



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-102/2026

ACTOR: ÓSCAR VALENCIA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de abril
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por **Óscar Valencia García**, quien se ostenta como
ciudadano indígena zapoteco, por propio derecho, y en su calidad de
candidato suplente a presidente municipal del ayuntamiento de San
Agustín Loxicha¹, Oaxaca; regido mediante sistemas normativos
indígenas.

¹ En adelante, el Ayuntamiento.

El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente JDCI/06/2026 reencauzado a JNI/80/2026, el cual confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Reparabilidad.....	6
TERCERO. Personas terceras interesadas	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que del análisis de los hechos y las documentales que obran en el expediente no es posible acreditar las irregularidades que plantea, consistentes en compra, coacción del voto y entrega de dádivas.

Además, no se considera que la decisión del Comité Municipal Electoral represente un cambio el sistema normativo interno por el uso de listas de registro en las casillas donde no se le remitió a dicha autoridad comunitaria las listas nominales, al ser una medida

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

excepcional derivada del hecho extraordinario de la remisión incompleta de éstas, determinación que se tomó en el órgano colegiado para evitar conflictos al interior de la comunidad.

Por último, las irregularidades consistentes en el doble sufragio, la negativa de sufragar por parte de más de quinientas personas y la votación por parte de ciudadanía externa, no fueron debidamente comprobadas, además de que los mecanismos por los que se aseguró la certeza en la votación se consideran válidos y suficientes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, el presidente municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca; emitió y publicó la convocatoria de elección a concejales del referido ayuntamiento.
2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.
3. **Elección.** El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, realizando de manera inmediata el respectivo cómputo.

4. **Calificación de la elección.** El treinta de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales, declarando ganadora a la planilla guinda³.

5. **Resolución JNI/80/2026.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis⁴, el TEEO emitió resolución por la que confirmó el acuerdo de validez de la elección del ayuntamiento. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El seis de abril, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-102/2026**, turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requerir al TEEO el trámite de ley.

8. **Constancias de trámite vía correo electrónico.** El trece de abril, se recibió en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite relacionadas al presente juicio.

³ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-394/2025.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

9. **Constancias del expediente local.** El dieciséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias y autos del medio de impugnación.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la sentencia dictada por el tribunal local respecto a la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, regido mediante sistemas normativos indígenas; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.⁶

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Reparabilidad

12. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en los juicios derivados de elecciones que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, no aplica el principio de irreparabilidad de la violación reclamada.

13. Esto, derivado de las circunstancias en las que desarrollan, califican y se toma protesta a las personas electas, pues no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de la cadena impugnativa, incluso hasta esta instancia.⁷

14. Así, en el caso, ya se llevó a cabo la jornada electiva e incluso las autoridades electas tomaron protesta, pero atendiendo al criterio señalado, se considera que no existe impedimento jurídico para resolver la controversia relacionada con la validez de la elección, ya que esto no genera irreparabilidad.

TERCERO. Personas terceras interesadas

15. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a **Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Eloy Hugo José Cortez, María Magdalena Ramírez Pacheco, Silvia Antonio Ruiz, Emiliano Ruiz Santiago, Anastasia Ambrosio Luna, Araceli Ramírez José, Macabeos Luis Alonso, Enriqueta López López, Emanuel Hernández Luna, Lucia Vázquez González, Jesús Agudo Felipe,**

⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

Simeón Almaráz Pedro, y Cruz Maritza García José, toda vez que su comparecencia cumple con los requisitos legales.⁸

16. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma de quienes comparecen, así como las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

17. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece la ley, ya que si el medio de impugnación se publicó del ocho de abril a las once horas a la misma hora del trece de abril; en tanto, el escrito de comparecencia se presentó el trece mismo a las diez horas con dos minutos; por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.⁹

18. Ahora, si bien del acuse de recepción del TEEO se señala que la recepción fue el viernes diecisiete de abril, esto se debe a un *lapsus calami* de la autoridad local, ya que el sello de recepción es de trece de abril, por lo que se debe estar a lo establecido en el sello.

19. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes integran la planilla ganadora de la elección declarada válida, por propio derecho, al respecto, en la impugnación presentada por el actor se pretende la nulidad de la elección, por lo que resulta el derecho incompatible.

CUARTO. Requisitos de procedencia

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.

20. Se analizará si el escrito de demanda cumple con los requisitos de procedencia: ¹⁰

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

22. **Oportunidad.** La demanda del juicio de la ciudadanía fue promovida de manera oportuna, ya que, si la sentencia se emitió el treinta de marzo, y notificó al actor el treinta y uno siguiente, el plazo para promoverla transcurrió del uno al seis de abril, por lo que, si la demanda se presentó en el último día del cómputo del plazo, es notoria su presentación oportuna. ¹¹

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho, como ciudadano indígena, en su calidad de candidato suplente a presidente municipal electo, además de que es parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya resolución ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos¹².

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹¹ Sin considerar sábado y domingo, con base en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

24. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

25. Es por lo anterior, que se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

26. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento.

27. De la lectura integral de su escrito de demanda se advierten tres temas de agravio:

- a) **Indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y análisis sin perspectiva intercultural al estudiar las irregularidades consistentes en la compra de votos y entrega de dádivas**
- b) **Nulidad por el cambio en el sistema normativo interno**
- c) **Existió una violación determinante, consistente en 1341 personas que emitieron un doble sufragio, votos emitidos por personas que no pertenecen al municipio e indebida negativa de sufragar**

28. En principio se analizarán los agravios relacionados con el indebido análisis y valoración probatoria respecto de las irregularidades planteadas en la instancia local, consistentes en compra de votos y entrega de dádivas.

29. Posteriormente, se analizará los temas de agravio relacionados con la nulidad de la elección de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados, pues la supuesta violación al sistema normativo, en concepto del actor, trascendió al hecho de que 1341 personas emitieran un doble sufragio.¹³

a) Indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad, motivación fundamentación y análisis sin perspectiva intercultural al analizar las irregularidades consistentes en la compra de votos y entrega de dádivas

Planteamientos

30. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera flagrantemente los principios de exhaustividad y legalidad, toda vez que el tribunal responsable incurrió en un vicio de falta de motivación al limitarse a transcribir los motivos de disenso sin desarrollar las razones jurídico-fácticas que sustentaran su conclusión.

31. A decir del promovente, el órgano jurisdiccional local omitió realizar un análisis exhaustivo del caudal probatorio y de los

¹³ Dicha metodología no le genera perjuicio alguno a la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

razonamientos lógicos que permitieran calificar como infundados sus planteamientos, dejando de lado su obligación de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

32. En concepto del actor, el TEEO de manera indebida realizó una valoración probatoria bajo un estándar rígido que resulta incompatible con el análisis de asuntos de SNI.

33. El enjuiciante aduce que la responsable analizó de forma aislada y segmentada los elementos técnicos (vínculos de internet y documentales) aportados para acreditar la compra de votos, calificándolos de subjetivos y genéricos sin realizar un ejercicio de valoración integral ni una adecuada concatenación de las pruebas.

34. En ese sentido, afirma que el tribunal se apartó de su deber de juzgar con perspectiva intercultural, la cual exige un criterio de valoración flexible y acorde a la realidad social de las comunidades, similar al que se aplicaría erróneamente en un régimen ordinario de partidos políticos.

35. Asimismo, argumenta que no analizó su controversia con perspectiva intercultural.

36. El actor plantea que existió una omisión sustancial por parte de la autoridad responsable al no estudiar el agravio relativo a la violación de las reglas electorales que rigen la contienda.

37. Refiere que, a pesar de estar prohibida taxativamente la coacción del voto y la entrega de dádivas o materiales de construcción para influir en el sufragio, la planilla "guinda" incurrió en dichas conductas de manera sistemática.

38. Al respecto, el promovente señala que, aunque ofreció diez documentales públicas para acreditar estas irregularidades, el tribunal local ignoró tanto el planteamiento jurídico como los elementos de convicción respectivos, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

39. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia 27/2016 de este Tribunal Electoral, se debió aplicar un estándar probatorio flexible que permitiera conocer la verdad de los hechos en el contexto de la comunidad, en lugar de emplear un rigorismo técnico incompatible con los sistemas normativos internos.

40. Asimismo, la parte actora sostiene que el tribunal local fue omiso en el análisis de la vulneración al principio de equidad en la contienda, el cual resulta determinante para la validez de la elección, al respecto argumenta que se demostró la existencia de una ventaja indebida y desproporcionada a través de la compra de votos con recursos de procedencia incierta y el reparto masivo de despensas, lo cual impactó en al menos el 28 por ciento de las casillas instaladas.

41. De igual forma, se denunció el uso de dispositivos móviles en las comunidades para vigilar el sentido del voto, lo que, administrado con el rebase excesivo de los recursos utilizados por la planilla cuestionada en comparación con las demás, vició la libertad del sufragio y determinó el resultado del proceso electoral.

42. Asimismo, la parte actora sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda y la autenticidad del sufragio, derivado de actos sistemáticos de compra y coacción del voto realizados por la planilla ganadora. De manera particular, el promovente señala el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

incidente ocurrido en la comunidad de El Portillo, San Vicente Yogondoy, donde se documentó la detención de un vehículo con 45 bultos de despensas destinadas a influir en la voluntad del electorado.

43. A decir del actor, estas conductas, administradas con el uso de recursos de procedencia incierta, generaron una ventaja indebida que resultó determinante para el resultado de la elección.

44. Finalmente, el actor plantea que la resolución impugnada constituye una inaplicación de facto del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues el tribunal omitió observar las obligaciones de juzgar con perspectiva intercultural, maximizar el derecho a la autonomía y libre determinación, y actuar bajo un estándar de imparcialidad.

45. Para el actor, el actuar de la responsable al aplicar criterios rígidos y omitir el estudio de fondo de las violaciones denunciadas implica una inaplicación de los mandatos constitucionales que protegen los sistemas normativos internos y la integridad de los procesos electorales en comunidades indígenas.

Planteamientos de las personas terceras interesadas

46. Quienes comparecen sostienen que el actor se limitó a expresar qué cuestiones y pruebas dejó de analizar la autoridad responsable, por lo que consideran deba declararse inoperante.

47. Además, plantean que el actor no contravirtió los fundamentos ni los criterios jurisprudenciales en los que se apoyó la autoridad responsable, particularmente en el apartado 5.8.3 de la sentencia

impugnada, en relación con el valor probatorio otorgado a las pruebas.

48. Asimismo, refieren que los hipervínculos identificados con los números 3, 4, 5 y 6 fueron publicados el doce de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que no generan certeza sobre la calidad de la información ni resultan eficaces para acreditar hechos pretéritos.

49. Argumentan que el actor no mencionó las cuestiones que supuestamente el tribunal local dejó de analizar respecto a los principios vulnerados, además que la autoridad responsable en el apartado respectivo se pronunció sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas. Además, que tenían la carga probatorio de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Valoración

50. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son **infundados**, pues se comparte lo razonado por el TEEO, que, en esencia, del caudal probatorio ofrecido no se puede advertir de manera clara e indudable la comisión de las infracciones señaladas, ni tampoco el nexo que existe, en su caso, con la planilla ganadora.

Caso concreto

51. En la sentencia controvertida, el TEEO, previo a realizar un pronunciamiento sobre los temas de agravio expuestos, analizó el contexto del Municipio.

52. Identificó además que el tipo de conflicto era intracomunitario, al considerarse vulnerado el sistema normativo, el método de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

y la posible comisión de figuras jurídicas ajenas al sistema y al contexto comunitario.

53. Por otro lado, detalló el sistema normativo indígena, estableciendo, entre otras cuestiones, los cargos a elegir, las funciones de las suplencias, el método de elección, los actos previos y los propios de la jornada electoral, y las facultades de algunas autoridades comunitarias.

54. Respecto a los agravios expuestos en la demanda local, identificados como segundo y tercero, consistentes en la supuesta violación a las reglas electorales por compra y coacción del voto, entrega de despensas, materiales y dádivas, determinó, en esencia, desestimarlos por insuficiencia probatoria, al estimar que las incidencias narradas por la parte actora se sustentaban en elementos subjetivos, genéricos y no corroborados fehacientemente.

55. Lo anterior, pues del estudio realizado por la autoridad local, pudo concluir que los link de Facebook aportados como pruebas técnicas no satisfacían las exigencias mínimas de identificación precisa de personas, conductas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni permitían atribuir objetivamente a integrantes de la planilla guinda la comisión de las conductas denunciadas; incluso, respecto de algunos enlaces, razonó que fueron publicados con posterioridad a los hechos y, por ello, no generaban certeza sobre acontecimientos pasados.

56. Así, se advierte de la sentencia impugnada, que, en cada caso, por cada link, realizó un análisis de su contenido, previo desahogo en la etapa de instrucción.

57. Asimismo, el tribunal local sostuvo que, aun cuando existían hojas de incidencia y denuncias ante la fiscalía, no obraba sentencia firme ni determinación jurisdiccional o ministerial concluyente que acreditara que los hechos ocurrieron en la forma narrada por los actores.

58. De igual manera, otorgó valor probatorio pleno a una documental pública emitida por un agente estatal de investigaciones, de la que desprendió que el episodio relativo al traslado de bienes en una camioneta no configuró conducta delictiva ni acreditó entrega ilícita de despensas, pues una tercera persona acreditó la propiedad y procedencia legal de dichos bienes.

59. Además, sobre la violación al principio de equidad en la contienda, analizó que la narrativa de la parte actora no demostraba la existencia de una ventaja indebida, cuantificable, objetiva y jurídicamente acreditada en favor de la planilla guinda.

60. Lo anterior, pues del estudio realizado por la autoridad local, pudo concluir que la afirmación relativa a que la planilla ganadora erogó “cantidades millonarias”, rebasó en más del cien por ciento los recursos del resto de las planillas e impactó al menos en el veintiocho por ciento de las casillas, descansaba en meras inferencias de la parte promovente y no en medios de convicción idóneos.

61. En esa lógica, el TEEO precisó que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, requerían ser robustecidas con otros elementos objetivos y con una narrativa coherente que permitiera establecer un nexo válido entre el supuesto contexto de presión o compra de votos y los hechos concretos del caso, lo que no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

62. Incluso, señaló que la flexibilización probatoria en asuntos indígenas no supone conferir a los indicios un alcance que materialmente no tienen, ni relevar por completo a la parte impugnante de sus cargas mínimas de acreditación.

63. También desestimó el argumento comparativo con la elección de San Juan Lalana, al tratarse de un contexto distinto y de un acuerdo no firme. Así, el tribunal local concluyó que no se acreditó una afectación real al principio de equidad ni una incidencia cualitativa o cuantitativamente determinante sobre el resultado.

64. Al respecto, se estima correcta la valoración probatoria que realizó el TEEO, y consecuentemente su determinación con que no se encontraban debidamente probadas las irregularidades.

65. Contrario a lo que afirma el actor, no se le impuso un estándar probatorio superior o similar al de elecciones por partidos políticos, sin embargo, no se puede acreditar la comisión de infracciones a la normativa electoral, con base en presunciones.

66. En cada caso, el análisis del TEEO fue el siguiente:

Hipótesis por comprobar.

- a) La planilla guinda otorgó despensas a la ciudadanía.
- b) Compra de votos.
- c) Toma de fotografías para recibir una cantidad de dinero.

67. Refirió que, derivado del análisis de cuatro vínculos de internet, publicados el doce de diciembre, no se generaba certeza sobre la calidad de la información, ni surtía eficacia para acreditar hechos pasados.

68. Esto, posterior a agregar en la sentencia, las capturas de pantallas de notas de diversos medios de comunicación.

69. Por cuanto hace al primer vínculo de la sentencia local, señaló que no era posible identificar objetivamente la comisión de alguna infracción a la normativa interna comunitaria, ni atribuir a una o varias personas la comisión de irregularidades, pues no existía alguna resolución de autoridad competente que haya investigado y sancionado la supuesta entrega de despensas.

70. En relación con el segundo enlace, estableció que no se señalan elementos como la persona que estuviera realizando la supuesta compra de votos, no se acreditaron quienes eran las personas que aparecían en el video, y tampoco se materializó alguna entrega de dinero, por lo que la información resultaba insuficiente para tener por acreditada la conducta.

71. Por otro lado, respecto de los hechos que se hicieron saber previamente en la etapa de preparación de la elección, que incluso el actor señala que fueron motivo de denuncias, el Tribunal local concluyó que no existía sentencia firme que acreditara los hechos denunciados verdaderamente acontecieron.

72. Por otro lado, estableció que es incorrecta la afirmación de la parte actora consistente en que, de manera automática, al existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

personas que tomaron fotos de sus votos, significaba que se hubiera recibido una contraprestación económica.

73. Al informe policiaco, sobre la entrega de despensas, concluyó que se demostró la legal propiedad y procedencia de los bienes que se encontraban en el vehículo.

74. A partir de lo anterior, consideró que no se acreditaron los extremos de sus alegaciones relacionadas con la compra y coacción del voto.

75. Así, de las imágenes analizadas, los videos y las documentales, no existe certeza plena de que efectivamente se estuvieran realizando actos contrarios al sistema normativo, y la relatoría de hechos con la que supone el actor se debería integrar en el análisis para tener por acreditadas estas conductas, solamente son presunciones.

76. A partir de medios de prueba ofrecidos por el actor, y analizados por el TEEO, se puede advertir que no existe convicción de que se relacionen plenamente con las circunstancias que desea probar, ni con los extremos de sus planteamientos, ya que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se especifica siquiera, en la mayoría de los casos, la identificación de las personas que aparecen ni el supuesto vínculo con la planilla ganadora.

77. Esto no se traduce en que exista una carga probatoria desmedida, empero, si resulta necesario que las irregularidades que pretendan o tengan la finalidad de plantearse para anular elecciones, deban estar debidamente configuradas.

78. Al respecto, no es viable sostener que los hechos que plantea estén relacionados con los medios que ofrece, al no existir indicios sólidos que permitan dar certeza sobre que efectivamente las imágenes, videos y documentales aportados coinciden con la relatoría de los hechos.

79. En ese sentido, el actor plantea que se inaplicó la jurisprudencia de la Sala Superior 27/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”**.

80. En el caso, este órgano jurisdiccional no considera que se hubiera inaplicado tal criterio jurisprudencial, pues los medios de convicción aportados fueron en principio desahogados y posteriormente, en la sentencia, valorados en su contenido.

81. Al respecto, esta jurisprudencia establece la flexibilidad en su valoración y admisión, que no se traduce en que la parte actora incurra en la falta de la carga probatoria de los hechos que plantea.

82. En el caso, el hecho de que no se hubieran tenido por acreditadas las irregularidades, no está relacionado con la imposición de un estándar probatorio alto, sino con que, a partir del análisis de las probanzas, incluso concatenadas, no dan indicios óptimos sobre la veracidad de lo que plantea, y su relación o vínculo con irregularidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

83. Así, si bien para su valoración debe existir un ejercicio de análisis flexible, esto no los priva de la carga probatoria de demostrar los hechos que quería demostrar en la instancia local.

84. Tal como lo señaló el TEEO, que incluso justificó su valoración con base en la jurisprudencia 18/2015. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**

85. Conclusión que se comparte, pues del material probatorio debidamente desahogado por la autoridad local, y del análisis realizado en la sentencia, se coincide en que sus aseveraciones se basan en presunciones de hecho que no encuentran la debida comprobación mediante elementos objetivos que puedan generar convicción de la realización de los hechos que pretende.

86. Así, al no quedar acreditadas las irregularidades, fue correcto que se estimara que no existió el impacto en las casillas instaladas, ni la supuesta erogación millonaria de gastos para compra y coacción del voto.

87. Incluso, el actor sostiene que estas conductas se replicaron en al menos, veintiocho por ciento de las casillas, planteamiento que, en concepto de esta Sala Regional, no contiene asidero probatorio siquiera indiciario para sostener que estas supuestas irregularidades se llevaron a cabo en la jornada electoral.

88. Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando plantea que solamente se transcribieron sus agravios y no se realizó un ejercicio argumentativo y probatorio que válidamente concluyera con la calificativa de sus motivos de disenso, pues tal como se indicó previamente, el TEEO si analizó, en cada caso, el material probatorio y sus pretensiones, sin que estas se pudieran cumplir en los términos que pretende.

89. Por último, no le asiste la razón al actor en que se inaplicó, implícitamente, el artículo segundo constitucional, pues el estudio que realizó el TEEO, se apegó a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación; sin que se pueda establecer una inobservancia o vulneración a algún principio constitucional.

90. Al respecto, sus planteamientos se estiman **infundados**, pues como se estableció, en cada caso, el TEEO realizó un análisis, valorando las documentales, medios probatorios aportados, el sistema normativo, las circunstancias de hecho, y concluyó que no le asistía la razón a la parte actora en los extremos que buscaba comprobar.

b. Agravios relacionados con la nulidad de la elección por el cambio en el sistema normativo y el doble sufragio de 1341 personas y votos de personas que no pertenecen al municipio

Planteamientos

91. La parte actora sostiene que se vulneró el principio de certeza y el derecho a la consulta previa, libre e informada, debido a que el Consejo Municipal Electoral modificó unilateralmente las reglas del sistema normativo interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

92. Refiere que, conforme a su régimen consuetudinario, cualquier modificación sustancial a las reglas de la elección debe ser ratificada por la Asamblea General Comunitaria; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad electoral administrativa decidió, "de mutuo propio" y sin mediar consulta alguna, sustituir el uso de la lista nominal de electores por formatos manuales en doce centros de votación.

93. Argumenta que esta alteración de último momento, al no haber sido debidamente comunicada ni difundida, impidió contar con un marco normativo claro y previo, lo que a su juicio constituye una violación de carácter invalidante.

94. El actor plantea que la falta de exhaustividad y de un análisis con perspectiva intercultural por parte del TEEO impidió advertir que la referida modificación técnica se tradujo en la emisión de un doble sufragio por parte de 1,341 ciudadanos.

95. Según su dicho, al utilizarse formatos de registro manual en doce casillas en lugar de las listas nominales expedidas por el INE, se generó un escenario de opacidad que permitió a simpatizantes de la planilla "guinda" sufragar en los centros donde no había control mediante listas nominales y, posteriormente, emitir un segundo voto en las casillas donde sí aparecían registrados en la lista nominal.

96. En concepto del actor, el TEEO de manera indebida realizó una valoración probatoria deficiente al omitir el cotejo de las listas de registro manual frente a las listas nominales de carácter oficial.

97. El promovente aduce que, a pesar de haber solicitado expresamente dicha diligencia en la instancia previa para verificar la duplicidad de votos, el tribunal local ignoró tal petición, faltando a su deber de realizar un análisis objetivo y congruente de la irregularidad denunciada.

98. En ese tenor, sostiene que la responsable no valoró de forma integral el caudal probatorio bajo los principios de interculturalidad, lo que resultó en la confirmación de una elección viciada por la falta de certeza sobre la identidad y el número real de los sufragantes, factor que estima determinante para la nulidad del proceso electoral.

99. Además, señala que la certeza de la elección se ve afectada por la indebida participación de personas ajenas al municipio y de ciudadanos que no figuraban en la lista nominal, quienes emitieron su voto en favor de la planilla "guinda".

100. El promovente afirma que el tribunal local fue omiso en analizar de forma exhaustiva este agravio, el cual, junto con la modificación unilateral de las reglas de votación y la duplicidad de sufragios, constituye una violación grave a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, lo que en su opinión justifica plenamente la declaración de nulidad de la elección.

101. Además, plantea que esta irregularidad se tradujo en que, por lo menos quinientas personas, simpatizantes de su planilla, no pudieran sufragar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

102. Asimismo, argumenta que, ante tales condiciones, se debió posponer la fecha de la elección, o realizar las adecuaciones necesarias sobre la ubicación de las casillas.

Planteamientos de las personas terceras interesadas

103. En ese aspecto, precisan que el TEEO sí se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas, así como los escritos de los representantes de planillas presentados ante el Consejo Municipal Electoral, asimismo, por cuanto a las hojas de incidencias realizadas el día de la jornada, consideran ser insuficientes para acreditar afirmaciones de la parte actora, pues no concretan algún razonamiento de ser analizado, ya que se limitan a realizar afirmaciones unilaterales y subjetivas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

104. Además, señalan que el TEEO, de manera correcta analizó y dio contestación en su totalidad a las manifestaciones realizadas por el actor, de igual forma fundó y motivó la determinación adoptada respecto de declarar infundado su agravio relacionado con el supuesto voto doble de 1,341 ciudadanos, así como la improcedencia de la solicitud realizada por la parte actora respecto al cotejo de las listas nominales.

Valoración

105. El agravio se considera **infundado**, pues tal como lo estableció el TEEO, el hecho de que en algunas casillas se hubiera usado listas de registro, como medida excepcional, se encuentra justificado y no vulnera el sistema normativo interno.

106. Además, se valoraron los medios de prueba, el sistema normativo y las particularidades del caso, tal como se advierte a continuación.

Caso concreto

107. El TEEO, al analizar de manera conjunta los agravios primero y sexto, determinó que resultaban infundados, al estimar que la implementación de hojas o formatos de registro en aquellas casillas donde no se contó con lista nominal no constituyó una modificación al sistema normativo indígena ni al método electivo del municipio de San Agustín Loxicha, sino una medida extraordinaria y excepcional adoptada ante una situación imprevista.

108. Lo anterior, pues del estudio realizado por la autoridad local, pudo concluir que el Consejo Municipal Electoral actuó dentro del ámbito de sus atribuciones como órgano responsable de la organización del proceso electivo, al tomar una determinación colegiada frente a la falta parcial de listas nominales proporcionadas por la autoridad electoral administrativa; que dicha medida tuvo un carácter temporal, limitado a las comunidades afectadas y exclusivamente para el día de la jornada electoral; y que su finalidad fue garantizar el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

109. Asimismo, el TEEO razonó que la decisión adoptada no implicó una alteración sustancial de las reglas del método de elección, dado que no modificó los elementos esenciales del sistema normativo interno, sino que atendió una contingencia operativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

110. Aunado a ello, valoró que dicha determinación fue aprobada por mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, incluidos los representantes de las planillas contendientes, entre ellos el de la planilla actora, lo que evidenciaba su participación y consentimiento en la solución adoptada.

111. Consideró que la determinación tuvo una finalidad legítima, la de garantizar que las personas de las localidades pudieran emitir su voto, superando el obstáculo de las listas nominales.

112. Aunado a esto, indicó que, al no existir inconformidad de la comunidad sobre esa medida, tenía que prevalecer la decisión de la autoridad debidamente facultada para la organización de la elección, es decir, el CME.

113. En ese sentido, el tribunal local concluyó que no se actualizaba una vulneración al principio de certeza ni al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena, sino que, por el contrario, debía privilegiarse la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en tanto la medida implementada permitió la participación efectiva de la ciudadanía sin desnaturalizar el sistema electivo.

114. En ese sentido, esta Sala Regional, considera que, contrario a lo que afirma el actor, el TEEO sí respondió su agravio, valoró las circunstancias fácticas, las constancias del expediente, analizó la figura del CME en relación con su SNI.

115. Además, se contrario a lo señalado por el actor, se comparte la determinación del TEEO, pues el hecho de que en algunas casillas se

hubiera usado listas de registro, como medida excepcional, se encuentra justificado y no vulnera el sistema normativo interno.

116. Debe precisarse que el CME, está conformado por una presidencia, designada por el IEEPCO, un secretario, nombrado por la autoridad municipal, y a su vez, por representantes de cada una de las planillas.

117. Esta autoridad comunitaria, según su sistema normativo, tiene la atribución de organizar la elección municipal, vigilar el cumplimiento de la convocatoria y aprobar los requerimientos necesarios para la realización de la elección.

118. Esto le otorga al CME a realizar actos y tomar determinaciones encaminadas a que se realice la elección de manera adecuada y en los tiempos señalados por la convocatoria.

119. Además, las casillas estuvieron integradas por personal del IEEPCO, esto robustece la presunción de buena fe y neutralidad en los actos de la jornada electoral, puesto que son entes externos que no tienen intereses ni preferencias personales.¹⁴

120. Ahora, derivado de lo anterior, ante el extraordinario de la falta de remisión total de las listas nominales, se acordó que mediante listas de registro se llevaría a cabo la elección en esas casillas, pero esa no fue la única prevención que se realizó en la jornada electoral, pues además se marcó con tinta indeleble el dedo pulgar de las personas votantes y se verificó su domicilio.

¹⁴ Tal como consta de la convocatoria para la elección, del propio SNI y de la solicitud de personal y vehículos realizada por la presidenta del CME al IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

121. Al respecto, en el sistema normativo si bien se refiere que “la ciudadanía que aparece en la lista nominal de electores y cuentan con credencial de elector, tienen el derecho a emitir su voto libre y secreto”

122. Esta circunstancia, al ser atribuible a la autoridad administrativa, no se puede considerar de entidad suficiente para la nulidad de la elección, o para que en su caso se reprogramara la elección.

123. En principio, pues justamente las representaciones de la planilla, integradas en el CME, determinaron llevar a cabo la elección en la fecha previamente convocada.

124. Además, que la finalidad de que se verifique que la persona que va a emitir su voto aparezca en la lista nominal, obedece primordialmente a evitar un doble sufragio, y que la persona efectivamente emitirá su voto en la casilla correspondiente, con base en su sección electoral.

125. Ambas finalidades, fueron efectivamente protegidas por el funcionariado de las casillas, implementando el mecanismo de marca en el dedo pulgar (mecanismo para evitar el doble sufragio) y revisión de la dirección (mecanismo para determinar que se encontraban en la casilla correcta).

126. Incluso, de las listas de registro aprobadas se advierte que contienen el nombre completo de las personas, su clave de elector y firma, por lo que se considera que si tienen elementos por los que válidamente se pueden identificar a las personas votantes.

127. Así, si bien no se realizó en esas casillas, la votación, con base en listas nominales, al ser una elección regida por su sistema normativo, se debe flexibilizar las formalidades para la verificación de las elecciones.

128. Es por lo que, sostener que al no existir listas nominales la elección se debe de anular el proceso comicial del ayuntamiento, implicaría la imposición una carga excesiva en las formalidades exigidas a autoridades comunitarias que organizaron la elección, pues no fue atribuible a ella su falta. Incluso, implicaría ir en contra de la propia determinación de la autoridad comunitaria electoral.

129. Por lo que, considerar que se debió posponer la fecha de la elección, en principio, resultaría una determinación contraria al principio de libre determinación, ya que fue el propio consejo con la votación de la representación de las planillas participantes quien determinó que no se modificara la fecha.

130. Además, su sistema normativo prevé una serie de pasos, que inician con la publicación de la convocatoria respectiva, su difusión, la instalación del CME, el registro de candidaturas; los pasos que previamente se habían materializado sin inconvenientes.

131. Siendo que, de posponer la elección, todo ese proceso previo quedaría sin efectos, lo que, como señalaron las partes, podría traer mayores inconvenientes y un ambiente de tensión al interior del municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

132. Es por lo que, esta situación extraordinaria, fue debidamente solventada por la autoridad comunitaria y el funcionariado de las casillas.

133. Sin que se pueda considerar una violación a su sistema normativo interno, que prevé que para votar se tendrá que estar en la lista nominal, como mecanismo de prevención ante circunstancias que fueron debidamente solventadas.

134. A juicio de esta Sala Regional, tampoco se puede considerar que existiera falta de certeza sobre las personas que emitieron su voto, en esencia, ya que justamente, como consta de la jornada electoral, y lo que no es controvertido por la parte actora, existieron dos medidas más encaminadas a que existiera certeza de quienes emitieron su voto y evitar un doble sufragio.

135. Por lo que se considera que las tres medidas adoptadas, pueden dar certeza de que las personas que emitieron su voto pertenecían a la sección electoral y no pudieron emitir nuevamente otro sufragio.

136. Es decir, la falta de lista nominal, y la utilización de listas de registro, no fueron circunstancias independientes, ya que, se implementaron dos medidas extra para garantizar la certeza en la votación y evitar un doble sufragio.

137. Al respecto, la parte actora tampoco señala con indicios claros, como los 1341 personas que considera que emitieron doble votación, pudieron saltar esta revisión y posterior marca con tinta indeleble.

138. Además, solamente existe en el expediente, constancia de que **una sola persona con el dedo marcado quisiera intentar votar de**

nuevo. Lo que quedó plasmado en una hoja incidental. Esto fortalece el hecho de que estas medidas de seguridad se verificaron en la votación.

139. Al respecto, en las casillas, además del funcionariado del IEEPCO, se encontraban también representaciones de todas las planillas, quienes en la jornada electoral vigilaron la realización adecuada de la jornada electoral.

140. Así, sostener que 1341 personas votaron doble, implicaría inobservar que en cada una de las casillas se encontraban las representaciones de las planillas.

141. En ese contexto, el hecho de que la integración de las casillas sea de esa manera, igualmente dota de certeza de que no ocurrió la irregularidad señalada, pues en su momento, si se hubiera presentado tal circunstancia, se tuvo que dejar registro en la hoja de incidentes, como ocurrió en una de las casillas.

142. Además de que, en tres casillas, una persona supuestamente de otra demarcación territorial emitió su voto.

143. Esto ejemplifica el actuar de vigilancia de las personas que se encontraban en las casillas, y el hecho de que existieran estos cuatro incidentes aislados, no se puede traducir, ni utilizar como base para acreditar que 1341 personas realizaron un doble voto.

144. Incluso, tal irregularidad, fue señalada, y no resulta determinante, ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar es de 1045 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

145. Al respecto, se insiste, que incluso en el caso de que la parte actora hubiera detectado tal inconsistencia, debió presentar medios de prueba suficientes para que en su caso se pudiera analizar su planteamiento con base en elementos objetivos, lo que no aconteció.

146. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al actor al establecer que se vulneró el derecho a la consulta, pues la modificación debió ser aprobada por la Asamblea General Comunitaria, ya que como se indicó, no existió una modificación al sistema normativo, sino una decisión basada en un extraordinario, tomada por una autoridad comunitaria facultada, y que se tomó con la finalidad de garantizar que se llevara a cabo la elección.

147. Por otro lado, la parte actora refiere que más de quinientas personas simpatizantes de la planilla que integra, se les negó el derecho de sufragar.

148. Dicha irregularidad no se encuentra ni indiciariamente demostrada, y no existen en el expediente medios de convicción que puedan dar a esta Sala Regional algún indicio de que tal circunstancia ocurrió.

149. Es por lo que se considera que esa aseveración carece de sustento probatorio, pues tampoco en esta instancia señala cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta negativa de sufragar.

150. Asimismo, la parte actora plantea que personas votaron doble, quienes apoyaban a la planilla guinda, y que quienes eran simpatizantes de la planilla color verde.

151. En principio, se considera que su planteamiento se basa en el conocimiento sobre la preferencia electoral de las personas, sin elementos que puedan establecer un vínculo efectivo con la opción que señala, ni refiere las razones por las que queda acreditada la intención del voto de las personas ciudadanas que refiere en sus irregularidades.

152. Así, con independencia de que no quedaron acreditadas las inconsistencias que señala, tampoco refiere como conoce la intención de voto, los medios por los que considera que iban a apoyar a determinada candidatura o que efectivamente se dio una conducta sistemática favorecedora para la planilla ganadora.

153. Por último, refiere que fue incorrecto que el TEEO no realizara el cotejo de los nombres de las listas de asistencia y de las listas nominales, pues solicitó en la instancia previa este ejercicio.

154. Tampoco le asiste la razón a la parte actora con que indebidamente no se realizó tal ejercicio, pues debió establecer, mínimamente, quienes eran las personas que de manera indiciaria consideraba que habían realizado un doble sufragio, lo que no aconteció.

155. Es decir, si bien en este tipo de controversias existen reglas de flexibilización probatoria, y suplencia de la queja, los agravios que plantee deben estar configurados con una carga probatoria mínima o señalamientos específicos sobre, en el caso, quienes fueron las personas que incurrieron en esa irregularidad, y que de posibilidad a la autoridad de analizar su dicho. O por lo menos señalar en que casillas tuvo verificativo los hechos que narra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-102/2026

156. En suma, sus agravios devienen infundados, pues no se advierte un cambio o modificación en las reglas propias del sistema normativo indígena, sino una decisión encaminada a la solución por parte de las autoridades comunitarias ante la falta de listas nominales, que no puede ser atribuida al CME.

157. Tampoco que existan pruebas sobre una estrategia sistemática de doble sufragio, o de la negativa a la ciudadanía de ejercerlo.

158. Al respecto, se considera que los mecanismos implementados dotan de certeza al resultado del proceso electoral local, por lo que se considera que la validez de la elección se debe confirmar.

159. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

160. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.